

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta á consecuencia del decreto de 4 de Febrero de 1893, sea englobada, con la de más ya reconocida, en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100:

Visto el art. 1.º de la Ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 á 94, según el pormenor contenido en el estado letra B, en el cual se comprende 154.700.000 pesetas por contribución territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo, y 2.200.000 como aumento por ocultación de la riqueza urbana:

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que *mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881 no pudiera reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto, en virtud del expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquél año, con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramiento ó registros individuales fueran aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia:*

Vistos los artículos 4.º y 5.º citados de la ley de

1881, con arreglo á los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultación notoria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el artículo 1.º de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio, conforme el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los amillaramientos:

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888 que redujo los tipos de imposición de la riqueza rústica y pecuaria á 15'50 y á 20'25 por 100, y los de urbana á 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias:

Visto el art. 1.º de la ley de Presupuestos para 1895 á 96 y el estado letra B á que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junto 158 millones de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservando al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico, ascendió á 169.156.369 pesetas, con inclusión de las sumas que corresponde á las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposición alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) á los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente á estos contribuyentes por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del maximum de 23 por 100) á los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquellas cédulas y á los que las presentaron con ocultación notoria:

Considerando que esta prescripción de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso á las

dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance á un grupo de contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicación del mayor gravamen á la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y á la declarada por los que se acogieron á la condonación ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron las declaraciones, la anulación del perdón que se les ofreció, y con respecto á los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é insostenible, cuanto que el exceso de imposición se reproduciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administración juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar el tipo menor cuando estén aprobados los amillaramientos ó registros:

Considerando que semejante criterio es opuesto á los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado:

Considerando que la separación del cupo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra B á que se refiere el art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelación para que con arreglo á las instrucciones vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.º de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados, pero solo en los casos en que hayan éstos producido y justificado, en el término y forma reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Inspección general de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda á distribuir entre las provincias, en concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halle reconocida, con inclusión de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893:

2.º Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4.370.063 pesetas que por concierto satisfacen las provincias Vascongadas y Navarra, así como también la cantidad que á razón de 17'50 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales aprobados reglamentariamente.

3.º Que el resto después de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halle ya incluida en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888.

4.º Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia á la aprobación del Consejo de Mi-

nistros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.º Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo á la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.

N. REVERTER.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 1.º

2.ª CONVOCATORIA.

No habiéndose reunido la Exema. Diputación provincial el día 1.º del corriente por falta de asistencia de número suficiente de señores Diputados, he acordado, usando de las facultades que me competen por el art. 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el 55 de la misma, convocar por segunda vez á dicha Exema. Corporación para el día 14 del corriente y hora de las doce de la mañana, en su Palacio provincial, para inaugurar la segunda reunión semestral del corriente año económico.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la Ley.

Guadalajara 6 de Abril de 1896.

El Gobernador,

—5834

Javier Betegón.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Anuncio.

No ejerciendo debidamente sus funciones á juicio de la Tesorería de Hacienda el Agente ejecutivo subalterno de la zona de Sacedón D. Tito Frias, esta Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por dicha oficina, he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888, ordenar la inmediata destitución de D. Tito Frias y nombramiento por el Agente ejecutivo principal de otro subalterno que reemplace á aquél.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y contribuyentes de los pueblos de la demarcación en que D. Tito Frias venía funcionando.

Guadalajara 6 de Abril de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ismael de Ojeda. —5838

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.—Industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de industrial de 11 de Abril

de 1893, los trabajos para la formación de matrículas de 1896-97, deberán dar principio en todos los Ayuntamientos en 1.º de Abril próximo; á conseguir dicho objeto y para evitar las dudas que pudieran surgir se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las matrículas serán formadas estrictamente con arreglo al formulario publicado en el *Boletín oficial* de 3 de Abril de 1895.

2.ª Serán incluidos en ellas todos los individuos que figuran en la del corriente año, los que hayan sido alta durante el mismo y los que pudieran serlo en el mes de Mayo, cuyas declaraciones de alta se acompañarán á las matrículas, y eliminando, como es consiguiente, á los individuos cuyas bajas se hallen aprobadas por esta Administración, así como á los contratistas que terminen sus contratos en 30 de Junio venidero.

3.ª Las matrículas y listas cobratorias se formarán por duplicado siendo reintegradas las matrices con 0'75 pesetas por pliego y las copias con 0'10 pesetas, según determina la R. O. de 16 de Enero último, sin cuyo requisito son inadmisibles.

4.ª A cada matrícula original se acompañará una certificación en que se haga constar el tanto por 100 de recargo municipal que la Corporación haya acordado imponer.

5.ª Los pueblos que en su término municipal no tengan industrial alguno, remitirán inexcusablemente una certificación en que se acredite aquel extremo.

6.ª El recargo municipal correspondiente á las industrias comprendidas en los epígrafes 119 al 127 de la Tarifa 2.ª y los tratantes en ganados comprendidos en el número 22, clase 3.ª, sección 1.ª de la Tarifa 5.ª se incluirán acumulando á la cuota perteneciente á cada uno y, por consiguiente, en la casilla de «16 por 100 de recargo municipal» no se consignará cantidad alguna.

7.ª Las matrículas, listas cobratorias y demás documentos que como justificantes han de venir unidos á ellas, se hallarán en esta Administración de Hacienda imprescindiblemente antes del 20 de Mayo próximo; así lo ruego y espero de los señores Alcaldes y Secretarios, en la persuasión de que si alguno no lo verificase, dejara de cumplir lo prevenido (lo cual no espero) ó no rectificara en el plazo y forma que se le manda los documentos que pudiera devolverseles, el día 21 de Mayo como determina el art. 70 del citado Reglamento de Industrial, saldrán comisionados con las dietas de 7'50 á 15 pesetas, para que, á cargo del Alcalde y Secretario, formalicen los documentos pedidos ó hagan las rectificaciones que se hubieran ordenado. Esto sin perjuicio de la imposición de multa de 100 pesetas, que será exigida por conducto del Juzgado de Instrucción.

Guadalajara 31 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Formado el proyecto de alineación de la Plaza de Jáudenes, este Ayuntamiento ha acordado, en sesión de ayer, se exponga al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de veinte días, contados desde el de su inserción en el periódico oficial de esta provincia, para que se enteren las personas interesadas en el citado proyecto

y puedan presentar las reclamaciones convenientes.

Guadalajara 2 de Abril de 1896.—El Alcalde-Presidente, Manuel María Valles.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario. —5831

TORRECUADRADA DE MOLINA.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados para los próximos años económicos de 1896 á 99, se anuncia la primera subasta para el día 12 del actual, de diez á doce de su mañana, y en su caso la segunda el 22 del mismo á igual hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

TorreCuadrada de Molina 1.º de Abril de 1896.—El Alcalde accidental, Pedro Vizcaino. —5822

EL CASAR DE TALAMANCA.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, los documentos siguientes:

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1896-97.

Idem el adicional para dicho ejercicio.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1894-95.

Durante cuyo término pueden ser examinados y hacer las reclamaciones convenientes, pues pasado no serán oídas.

El Casar de Talamanca 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Angel Sacristan. —5826

CENTENERA.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado que para el año próximo económico de 1896-97, tenga lugar el arriendo de consumos á venta libre en conjunto de todas las especies.

La primera subasta se celebrará en estas Casas consistoriales á los diez días de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en esta Secretaría.

Si en esta no hubiese licitadores se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, á la misma hora y con iguales condiciones.

Centenera 30 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pablo Torija. —5821

YELAMOS DE ARRIBA.

Por Mariano Peña, de esta vecindad, se me da parte que en la noche de ayer le ha sido robada una caballería menor de la cuadra de la Posada donde habita, cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto, suplico á todas las Autoridades y Guardia civil, procedan á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, dando aviso á esta Alcaldía caso de ser habida, para yo hacerlo á su dueño y pase á recogerla.

Yélamos de Arriba 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Elías Martínez.

Señas de la burra.

Pelo rucio, bien cuidada, al cerrar, recién esquilada, con labores encima del rabo, herrada, está preñada y va aparejada y con cabezada. —5830

ALBARES.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales

voluntarios, como medio para cubrir el cupo de consumos y recargos legales para el próximo año económico de 1896-97, y según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se anuncia la primera subasta á venta libre de todas las especies en junto por un período de uno á tres años para el día 18 de los corrientes, de diez á once de su mañana, cuyo acto se verificará en las Casas Consistoriales, y caso de no presentarse licitador se celebrará otra segunda al siguiente día, á la misma hora y local; y si resultase negativa, se celebrará primera subasta de venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año el día 26 de los corrientes, y si fuese sin efecto, tendrá lugar otra segunda el día 3 de Mayo próximo, y si también ésta fuese negativa, se celebrará la tercera al día siguiente, todas ellas en dicho local y hora que las primeras, y con estricta sujeción al vigente Reglamento y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en las subastas.

Albares 2 de Abril de 1896.—El Alcalde, Nicasio Corral. —5819

TORTUERO.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal, con sus recargos autorizados, para el próximo año de 1896-97, tendrá lugar la primera subasta á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y hora de las ocho á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial; si no tuviere lugar el arriendo en esta primera subasta, se celebrará otra segunda á los otros diez días, contados desde el siguiente en que se celebre la primera y á la misma hora, bajo el tipo de 1.321 pesetas 80 céntimos y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo á los licitadores que la fianza deberá hacerse en metálico por la cantidad de una cuarta parte del total anual.

Tortuero 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Robustiano Gamo. —5818

FUENTENOVILLA.

El Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre por tres años de todas las especies de consumos, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, á cuyo fin se anuncia la primera subasta el día 18 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial; si esta subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 28, á la misma hora y sitio.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Fuentenovilla 1.º de Abril de 1896.—El Alcalde, Mariano Cordón. —5820

ANGUITA.

El Ayuntamiento de este distrito que presido asociado de igual número de contribuyentes, en el que están representadas todas las clases de la población, en sesión extaordinaria del día de ayer, acordó el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir á la Hacienda el cupo señalado ó que se señale para el año económico próximo de 1896-97, bajo el tipo de 4.241'18 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 para fondos municipales y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión respectiva el día 15 del presente mes de Abril, de diez á doce de su mañana, y si ésta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 26 del mismo mes á las propias horas y bajo las mismas condiciones, conforme al Reglamento vigente.

Anguita 1.º de Abril de 1896.—El Alcalde, Pascual Serrano. —5823

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el padrón de contribuyentes por cédulas personales de este distrito para el año económico próximo de 1896-97, al objeto de oír reclamaciones.

Anguita 1.º de Abril de 1896.—El Alcalde, Pascual Serrano. —5825

VIÑUELAS.

Resultando un déficit de 1.201 pesetas 36 céntimos en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1896-97, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 12 de los corrientes, ha acordado para cubrir dicho déficit arbitrar los recursos siguientes:

TARIFA.	Pesetas.
Paja de todas clases.— Se calcula un consumo anual de 184.800 kilogramos, que á 0'65 pesetas los 100 kilogramos importan.....	1201 36

Lo que se hace público por medio del presente, para que en término de quince días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones crean justas.

Viñuelas 28 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Miguel Viñuelas. —5827

ESCARICHE.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, acordó en sesión extraordinaria del día de hoy, el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies de consumos, cereales y sal, para cubrir el cupo que corresponde á este pueblo durante el año de 1896-97, señalándose para la primera subasta el día 14 del actual de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial, bajo el tipo de 1313 pesetas 13 céntimos, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción y con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 24 ó sea diez días después en el mismo sitio y horas, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, pero en este caso será por un año solamente.

Escariche 3 de Abril de 1896.—El Alcalde, Mariano Murillo. —5824

LA PUERTA.

El padrón de cédulas personales formado para el año de 1896 á 97 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de ocho días, desde la fecha en que el presente sea inserto en el periódico oficial.

La Puerta 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Gregorio López. —5829